

Expediente N° 276/2024
Resolución N.º 216/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 15 de septiembre de 2025

Reclamante: [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Oropesa del Mar

VISTA la reclamación número **276/2024**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Oropesa del Mar y siendo ponente la vocal del Consejo, Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 17 de septiembre de 2024, [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/3953803, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Oropesa del Mar a una solicitud de acceso a información pública presentada el 27 de marzo de 2024, con número de registro 2024004702, en la que solicitaba que se le hiciera entrega del informe jurídico, propuesta de resolución y resolución que dan lugar a los emplazamientos efectuados en el expediente 2024/1094J.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

“Referencia:2024/1094J

El funcionario que suscribe ha tenido conocimiento a través del juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 2, Procedimiento Abreviado 602/2023, la existencia de emplazamientos efectuados por ese ayuntamiento, departamento actuante recursos humanos, y expediente de referencia, para personación en calidad de interesados.

Siendo interesado en el expediente (Ley 39/2015, art 53.1.a), en calidad de demandante como obra en el expediente les requiero para que

Me hagan entrega del informe jurídico, propuesta de resolución y resolución que trae causa los emplazamientos efectuados en el expediente de referencia”.

Ante la falta de respuesta a su solicitud, en fecha 24 de mayo de 2024, con nº de registro 2024008220, presenta una nueva solicitud ante el ayuntamiento reiterando la anterior y ampliando el contenido de la solicitud anterior. Así:

“Reitero mi escrito de 27/03/2024 y Número de Registro: 2024004702, solicitando me hagan entrega en el menor plazo posible habida cuenta que se está incumpliendo la normativa reguladora de transparencia.

Igualmente solicito me informen del funcionario y/o autoridad responsable del cumplimiento de lo aquí solicitado de conformidad con los arts. 53.1.B) en relación con el art. 20 Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo

a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Oropesa del Mar por vía telemática, instándole con fecha de 21 de octubre de 2024 para que en un plazo de quince días hábiles pueda formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido el día 22 de octubre de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno por parte del Ayuntamiento de Oropesa del Mar.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Oropesa del Mar– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

En el presente caso, quien solicita la información es interesado en el procedimiento por invocarlo en la solicitud y ser partícipe del mismo. Por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas)

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – La reclamación de la que trae causa la presente resolución viene referida a una solicitud que presenta el reclamante ante el Ayuntamiento de Oropesa del Mar relacionada con el expediente 2024/1094J, en el que es interesado por haber interpuesto demanda ante el juzgado de lo contencioso administrativo de Valencia, siendo por tanto parte demandante en el procedimiento que se sigue en el juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 2, Procedimiento Abreviado 602/2023. El interesado desea conocer el informe jurídico, propuesta de resolución y resolución relativos a los emplazamientos realizados por el ayuntamiento en relación con dicho procedimiento. El ayuntamiento, por su parte, no ha tenido a bien contestar al interesado, ni ha considerado oportuno contestar a este Consejo cuando ha sido requerido en el trámite de alegaciones.

Sobre la documentación solicitada, cabe afirmar que se trata de información pública que obra en poder de la administración y sobre la que, el derecho de acceso a la misma cobra intensidad en conexidad con el derecho del reclamante y su derecho de acceso a la justicia (art. 24 CE), máxime al ostentar un derecho de acceso privilegiado, al ser parte interesada en el procedimiento. En este sentido el CVT en numerosas resoluciones, como la 81/2022, 341/2022, entre otras, ha puesto de manifiesto que esta concurrencia “...conlleva la potenciación e intensificación del derecho de acceso...”. Así pues, al no apreciarse causa de inadmisión alguna de las contempladas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, ni límite alguno de los previstos en los artículos 14 y 15 del mismo texto legal, lo procedente será estimar la reclamación y conceder el derecho de acceso del reclamante a la documentación solicitada y, para el supuesto de que existiera algún dato de los especialmente protegidos (art. 9 RGPD), éste deberá disociarse.

Sobre la solicitud relativa a la identificación del “*funcionario y/o autoridad responsable del cumplimiento de lo aquí solicitado*”, el artículo 15.2 de la LTAIPBG, señala que “*con carácter general y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o activada pública del órgano*” y el artículo 53.1 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reconoce el derecho de los interesados en un procedimiento administrativo a “*identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos*”. Así pues, ambos preceptos no limitan el derecho a conocer la identidad de la persona o personas que han intervenido en el procedimiento en el que el solicitante, como ocurre en el caso que nos ocupa, ostenta un régimen privilegiado de acceso, al ser interesado en el procedimiento, como antes se ha manifestado. Por lo que, en este punto, también se estima la reclamación.

Séptimo. – Finalmente procede recordar al Ayuntamiento de Oropesa del Mar la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que “*las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente*”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “*b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública*”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación interpuesta por don ██████████, en fecha 17 de septiembre de 2024, con número de registro GVRTE/2024/3953803, contra el Ayuntamiento de Oropesa del Mar, reconociendo su derecho de acceso a la información pública solicitada, conforme a lo expuesto en el Fj 6º de la presente resolución.

Segundo. – Instar al Ayuntamiento de Oropesa del Mar para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la presente resolución, facilite al reclamante el acceso a la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**